

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Siendo necesario que las autoridades locales guarden en todo momento el debido respeto a sus superiores gerárquicos, las hago saber por la presente que es propósito del Gobierno corregir con todo rigor cualquier acto de indisciplina o falta de respeto que contra aquellos se realicen, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos sujetarse estrictamente a ejercer las atribuciones que les confiere la Ley municipal, absteniéndose de tomar acuerdos que no sean de su competencia.

Oviedo, 13 de marzo de 1934.
El Gobernador,
Marcelino Rico Rivas

R. al núm. 622

**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO**

Contrata — Devolución de fianzas.

Terminadas y recibidas las obras de conservación con riego de emulsión asfáltica de los kilómetros 20,200 al 23,000 de la carretera de Lugones a Avilés y 91,500 al 93,000 y 72,800 al 77,500 de Ribadesella a Canero, ejecutadas por el contratista D. Guillermo Riestra, con cargo a las anualidades de 1933 y 1934, se anuncia al público por término de treinta días contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura y en las Aldeas de Gijón, Carreño, Avilés y Corvera, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (*Gaceta del 22*).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se

ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 10 de marzo de 1934. — El Ingeniero Jefe, *Jesús Goicoechea Solis*.

R. al núm. 631.

**COMISION GESTORA
PROVINCIAL**

DON PEDRO MANTILLA MARIN,
ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID Y OVIEDO, Y SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el señor Oficial de Intendencia, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de febrero último.

	Pesetas
Ración de pan de 63 decágramos	0,44
Idem de cebada de 4 kilogramos	1,50
Idem de paja de 6 idem.	0,78
Idem de yerba de 12 idem	1,32
Litro de petróleo.	1,10
Kilogramo de carbón vegetal	0,25
Quintal métrico de leña	2,50
Kilogramo de carne	2,50
Litro de vino	0,90
Quintal métrico de maíz	50,00
Quintal métrico de centeno	48,00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, a 9 de marzo de 1934.—*Pedro Mantilla*.—V.º B.º El Presidente, V. Alvarez.—El Oficial de Intendencia, *Daniel Peña*.

**JURADO MIXTO DEL TRABAJO
DE LAS INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE OVIEDO**

D. Cayetano Prada Fernández, Abogado, Secretario del Jurado mixto

del Trabajo de las Industrias de la Alimentación de la provincia de Oviedo.

Certifico: Que en las sesiones celebradas por el Pleno de la sección de Panadería de este Jurado mixto el 12 y 18 de julio, 1.º de septiembre, 11 y 16 de octubre, 22 de diciembre de 1933, y 28 de febrero de 1934, se aprobaron las siguientes

BASES DE TRABAJO:

Artículo 1.º Los obreros al servicio de la panadería se clasificarán en las categorías siguientes:

a) Maestro encargado.—Es el jefe de todo el personal y de la elaboración. Será responsable del trabajo a él encomendado y tendrá la máxima autoridad en la panadería en ausencia del patrono o de quien hiciere sus veces.

b) Hornero o cocedor.—El cocedor se hace responsable, según los casos y condiciones que rijan en la panadería, de la fermentación y cocción del pan, pero no de su calidad. Preparará los hornos para una buena cocción y ayudará a la mesa en los momentos en que las atenciones del horno lo permitan.

En aquellas panaderías que no tengan maestro encargado, el cocedor será el responsable de la preparación hasta el término de la elaboración.

Cuando un cocedor responsable del trabajo dejara alguna hornada de pan sin cocer y fuera otro obrero el encargado de cocerlo, el primero sólo será responsable de la calidad del pan, siempre que pueda disponer de elementos suficientemente satisfactorios para una buena elaboración, siendo el segundo cocedor el responsable de la fermentación o cocción.

c) Ayudante de cocedor.—Deberá estar a las inmediatas órdenes del cocedor para cuando éste le ordene, no siendo responsable de las condiciones del género elaborado. Trabaja como oficial de mesa, siempre que su ayuda no sea necesaria al cocedor. Sustituirá a éste en casos de enfermedad o ausencia, percibiendo en tales casos el jornal asignado a los cocedores, pero con la consiguiente responsabilidad en la fermentación y cocción del pan.

d) Amasador.—Es el encargado de hacer todas las masas y levaduras que se efectúan durante la jornada de trabajo. Cuando su presencia no sea necesaria al frente de la amasadora, ayudará al trabajo de mesa como los horneros.

e) Fermentero o sereno.—Es el

encargado de las levaduras una vez terminada la tarea del día, pudiendo también preparar las primeras masas para romper el trabajo por la madrugada con la responsabilidad propia del cargo.

La hora de entrada al trabajo del fermentero será designada por el patrono o maestro, según las necesidades de cada industria, y dicho obrero, durante el tiempo que permanezca en la panadería, aparte del trabajo de levadura de masas, realizará cuantas ocupaciones se estimen precisas para la buena marcha del trabajo.

Será obligación del patrono ordenar a otro obrero que acompañe al sereno o fermentero, sin que haya de pertenecer a categoría determinada.

f) Oficial de mesa.—El oficial de mesa, aparte de la propia de tornear y dar forma al pan, tiene la obligación de bregar, pesar, entablar, ayudar al amasador y cocedores cuando lo estime oportuno, y caso de tiempo disponible la limpieza de la maquinaria.

g) Semi-oficial.—Hará los mismos trabajos que el Oficial dentro de su capacidad, debiendo salir de la mesa antes que los Oficiales para ayudar al amasador y horneros.

h) Aprendiz.—Ayudará a cuantas labores sean precisas y estén en armonía con sus facultades, pudiendo elaborar pan.

i) Repartidores.—Los repartidores tendrán su entrada al trabajo según las necesidades de la industria y serán los encargados de repartir el pan así como de efectuar la cobranza que se les ordene. Correrá a su cargo el cuidado de las caballerías y podrán dedicarse a otros trabajos, tales como el acarreo de harina, carbón, escorias, etc., siempre que se verifiquen dentro del local donde estén instaladas las panaderías o en otros próximos a las mismas.

Artículo 2.º En cada equipo de siete obreros, habrá como máximo un semi-oficial y un pinche. En las panaderías en que no llegue a siete el número de obreros del equipo, no podrá haber semi-oficial ni pinche si no hay por lo menos un oficial y un cocedor. Cuando trabaje el patrono se considerará como obrero dentro de la categoría que realice.

Cuando exceda de siete podrá designar un semi-oficial o un pinche pero no los dos cargos citados a no ser que el total de obreros excediese de once, no pudiendo admitir más

semi-oficiales ni aprendices hasta completar el total de los equipos.

Artículo 3.º Los operarios de las mencionadas categorías, prestarán los servicios de sus respectivas especialidades en la forma indicada, sin alternar en los trabajos que correspondan a sus compañeros de superior categoría, a no ser en casos de fuerza mayor o de manifiesta urgencia.

Artículo 4.º En todas las panaderías y para todo el personal dependiente de las mismas, se considerará como jornada legal la de ocho horas, de acuerdo con lo previsto en el Real decreto de 13 de abril de 1919 y Real orden de 15 de enero de 1920.

Artículo 5.º La jornada de trabajo empezará en todos los establecimientos que dependan de la jurisdicción del Jurado mixto interlocal de Artes Blancas de Oviedo, a las cuatro de la mañana.

Es potestativo para cada patrono dar comienzo a las tareas después de la hora indicada, en el párrafo anterior si así conviniese a su industria y previo pacto con sus obreros.

Artículo 6.º La jornada de trabajo deberá ser continua para cada obrero, sin más interrupción que la precisa para el desayuno, almuerzo o merienda, según los casos, la cual no podrá exceder de media hora, y sin que este tiempo sea computado como jornada. Se procurará que las comidas se ajusten al horario siguiente: desayuno, de siete y media a nueve y media; almuerzo, de doce y media a catorce, y merienda, de diecisiete a diecinueve, sin que en ningún caso pueda el obrero desatender la labor urgente que esté realizando. Para completar la jornada legal, no obstante, el obrero no estará obligado a trabajar de exceso la media hora a que se refiere este artículo, sino únicamente el tiempo que efectivamente haya empleado en la comida, desayuno o merienda.

Artículo 7.º En atención a las características especiales de la industria panadera que condiciona su trabajo a las necesidades o exigencias del consumo público, podrá la jornada sufrir el aumento preciso para que en todo momento estén cubiertos las necesidades del abasto público.

Cuando por circunstancias verdaderamente excepcionales, y se entenderán por tales, las que se producen por averías en las maquinarias, enfermedad de los operarios durante la jornada de trabajo, o falta de asistencia puntual de alguno de los obreros, fuese necesario trabajar horas extraordinarias, éstas serán abonadas con un veinticinco por ciento de aumento, en cuanto a las dos primeras, y con el cincuenta por ciento en cuanto a las restantes.

Si fuesen otras las causas que motivasen el trabajo de horas extraordinarias, el aumento de jornada no podrá exceder de dos horas diarias por obrero y día, y serán retribuidas con un aumento de un cincuenta por ciento sobre el jornal corriente.

En ningún caso se podrán trabajar horas extraordinarias durante más de dos días consecutivos.

Artículo 8.º Si por el contrario hubiera una disminución de elaboración que por no ser persistente no dé lugar a disminución de personal, todos los obreros, hasta completar las ocho horas de jornada, se dedica-

rán a la limpieza de la maquinaria y de cuantos trabajos guarden relación con la industria.

Artículo 9.º En tanto haya en la localidad obreros parados, no deberán trabajarse horas extraordinarias, salvo en los casos previstos a que hace referencia el artículo 7.º

Artículo 10. El descanso será mensual y retribuido, en compensación a no poderlo disfrutar dominical por estar excluido este oficio por la ley. Cuando un obrero trabaje, aunque sólo sea un día, tendrá derecho al aumento correspondiente al descanso semanal retribuido.

Artículo 11. Se considerarán como fiestas oficiales con suspensión de trabajo estos días, el primero de mayo y el veinticinco de diciembre. Para que el público no sufra la falta de pan en tales días, patronos y obreros, de común acuerdo organizarán el trabajo el día anterior en forma que el mercado se halle debidamente abastecido, percibiéndose la retribución de las horas que excedan de la jornada corriente con arreglo a lo dispuesto el artículo 7.º de estas Bases.

Queda exceptuado como fiesta el día primero de mayo para las industrias en que por mayoría de obreros se acordase trabajar.

Artículo 12. Las excepciones previstas en el artículo 5.º del Real decreto de 5 de abril de 1919, se fijarán para los días que determine el Jurado mixto, previa solicitud que los patronos de cada localidad dirijan al Presidente de este Jurado.

Artículo 13. Para la fijación de salarios se divide la provincia en dos grupos:

Grupo a) concejos de Oviedo, Gijón, Mieres, Sama de Langreo, San Martín del Rey Aurelio y parroquia de Moreda.

Grupo b) formado por el resto de la provincia.

Los salarios mínimos que regirán para los grupos a) y b) serán los siguientes:

Categorías	Grupos	
	a)	b)
Maestro encargado	14,00	12,00
Hornero	12,50	10,00
Ayudante hornero	11,25	8,50
Amasador	11,25	8,50
Fermentero	11,25	8,00
Oficial de mesa	10,25	7,75
Semi-oficial	7,50	5,50
Aprendiz	4,00	2,75
Repartidor masculino	8,25	6,00
Repartidor femenino	4,50	3,50

A todos los obreros que perciban salarios superiores a los señalados como mínimos en estas Bases, será obligatorio respetárselos.

Artículo 14. El salario será satisfecho puntualmente a cada obrero por semanas vencidas.

Artículo 15. Los obreros que no fuesen íntegramente saldados al tiempo convenido, deberán reclamar ante este Jurado mixto, no impidiéndolo caso de fuerza mayor, dentro de la semana siguiente al día en que tuviesen derecho a percibir el importe total de sus sueldos.

Artículo 16. Las vacantes que normalmente se produzcan en las panaderías, serán provistas libremente por los respectivos patronos, de entre los obreros que figuran inscritos en el censo profesional

que en su día confeccione el Jurado, otorgando preferencia para ser designados en todos los cargos, a los obreros en paro residentes en la localidad, condición que será cumplida, tanto actualmente como una vez esté ultimado el censo profesional. Sin embargo esta preferencia no será de aplicación en el caso de Maestro encargado, si bien para ocupar este cargo técnico, es necesario que el nombrado sea lo suficiente conocedor de todas las clases de pan que en la panadería se elabore, por ser a su vez responsable de todas ellas, quedando por lo tanto en libertad el patrono para en caso que no hubiera un individuo en la localidad que reúna estas condiciones, poder traerlo de fuera.

Artículo 17. En defecto de pactos especiales, los contratos individuales de los obreros fijos o de plantilla, se considerarán concertados por semanas enteras.

Artículo 18. Los obreros eventuales y suplentes serán contratados por días, pero si llevaran trabajando más de treinta días consecutivos, se considerarán como fijos solamente a los efectos del aviso para los casos de despido y sus pensiones.

Artículo 19. Cuando un patrono tenga que disminuir el número de obreros, el despido se procurará efectuarlo por orden inverso a la antigüedad en la casa, cesando el obrero más moderno, siempre que queden cubiertas las necesidades de la industria.

Artículo 20. El aviso de despido por ambas partes (patronos y obreros), se hará siempre con siete días de anticipación, a no mediar justa causa, a tenor de lo dispuesto en el Código de Trabajo.

El patrono que lo hiciere sin dicho aviso previo, caso de no mediar justa causa, vendrá obligado a abonar al obrero los jornales de una semana, en concepto de indemnización.

Artículo 21. Todos los obreros durante el trabajo, usarán camiseta, delantal y gorro blancos. Estas prendas serán de su propiedad, debiendo mudarlas, cuando menos, una vez por semana. El patrono facilitará a cada obrero la tela suficiente para la confección de estas prendas, a base de dos juegos por año.

Artículo 22. Los patronos no pondrán obstáculos al personal por estar asociado, y permitirán colocar por 48 horas, en sitio visible de la panadería, las convocatorias o comunicaciones que emanen de la Sociedad, y que afecten al personal de la misma.

Artículo 23. En lo no previsto en estas Bases, corresponde al patrono todo lo relativo al régimen interior de las panaderías, en las cuales la autoridad suprema corresponde al mismo o a sus representantes.

Artículo 24. Las presentes Bases de trabajo tendrán dos años de vigencia; más dos meses antes de terminar este plazo ninguna de las partes las denuncia ante el Jurado mixto, se entenderán prorrogadas por un año más, y así sucesivamente de año en año.

Artículo 25. Todos los obreros que lleven trabajando un año en la

industria, tendrán derecho a disfrutar las vacaciones retribuidas, preceptuadas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 26. Un ejemplar de las presentes Bases de Trabajo estará de manifiesto en todas las tahonas o fábricas de pan existentes en Asturias, en sitio visible y a disposición de los respectivos interesados, de los Inspectores de Trabajo y de este Jurado.

Contra estas Bases de Trabajo cabe recurso para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo y Previsión Social, y por conducto de este Jurado mixto, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para que conste, expido la presente que firmo en Oviedo, a primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Cayetano Prada —V.º B.º—El Presidente.

R. al núm. 628.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Sección de Oviedo

Aprobado por el Ministerio de Agricultura, con fecha 21 de enero pasado, el presupuesto redactado por esta Jef. tura para atender a la extinción de Plagas del campo, con arreglo a las disposiciones de la vigente Ley de 21 de mayo de 1908 y demás posteriores, corresponde a las Juntas de Informaciones Agrícolas de cada Ayuntamiento, formular los documentos cobratorios para la recaudación del impuesto de Plagas del campo con arreglo a las siguientes normas:

1.º El repartimiento se efectuará en cada Ayuntamiento, sobre la riqueza líquida imponible de rústica y colonia que figura en el BOLETIN OFICIAL número 225, fecha 25 de septiembre de 1933, en su primera columna y que se reproduce al final.

2.º El impuesto autorizado es el de 0,50 por 100 de dicha riqueza imponible.

3.º Los documentos cobratorios son: Un padrón original, copia del mismo, lista cobratoria y los recibos para la cobranza.

4.º Estos documentos han de ser confeccionados sin dilación alguna, después de inserta la presente circular en el BOLETIN OFICIAL; ha de ser expuesto al público el reparto local respectivo durante 8 días, a los efectos de reclamación, pasados los cuales, se remitirán a esta Sección Agronómica todos los antedichos documentos antes del 5 de abril del corriente año, para su examen y sellado. Debe acompañarse a los mismos, certificación que acredite haber estado expuesto al público, y de si se ha presentado o no reclamaciones, previniendo, que todos cuantos documentos se reciban relacionados con este servicio transcurrido el plazo señalado, serán devueltos para que se efectúe la recaudación por cuenta de la respectiva Junta de Informaciones Agrícolas.

5.º Que en los Ayuntamientos que no hayan sufrido alza o baja los repartimientos, estos documentos serán copia de los del año anterior.

6.º Cuando algunas de las Juntas de Informaciones Agrícolas, no quierán confeccionar los documentos a que se hace referencia en el apartado tercero, deberán los Ayuntamientos ingresar el 0,50 por 100 de la riqueza imponible, por rústica y colonia que tiene asignada, en la cuenta corriente denominada "Plagas del campo a disposición del Ministerio de Agricultura" abierta en la Sucursal del Banco de España, en esta población de Oviedo. Este ingreso se efectuará en la citada cuenta corriente de Oviedo, durante todo el mes de mayo, dando conocimiento a esta Jefatura de dicho acuerdo y de haberlo realizado.

7.º Al confeccionar los documentos, deben figurar todos los contribuyentes en el padrón y listas cobratorias, excluyendo a todos aquellos cuyo líquido imponible no exceda de 25 pesetas.

8.º Se encarece que todos los documentos vengan sellados y firmados en forma, y cubiertos los talones y matrices de los recibos cobratorios procurando vengan unidos estos últimos.

Por todo lo expuesto, esta Jefatura, no duda que se prestará toda aquella atención y cuidado que merece el cumplimiento del servicio de que se trata, en evitación de las responsabilidades en que puedan incurrir las Juntas morosas por incumplimiento de lo que se ordena, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la repetida Ley de 21 de mayo de 1908.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se interesa.

Oviedo, 1 de marzo de 1934.

Repartimiento de la riqueza líquida imponible por rústica y colonia que sirva de base para el impuesto de "Plagas del Campo".

AYUNTAMIENTOS

Riqueza líquida imponible por rústica y colonia contributiva:

Allande, 336.417,11 pesetas.
 Aller, 398.424 ptas.
 Amieva, 93.384 ptas.
 Avilés, 186.942,44 ptas.
 Bimenes, 63.132 ptas.
 Boal, 197.580 ptas.
 Cabrales, 76.189 ptas.
 Cabranes, 183.187 ptas.
 Candamo, 280.022,50 ptas.
 Cangas de Onís, 317.375 ptas.
 Cangas del Narcea, 742.430 ptas.
 Caavia, 32.459 ptas.
 Carreño, 276.257 ptas.
 Caso, 140.561 ptas.
 Castrillón, 224.853 ptas.
 Castropol, 330.031 ptas.
 Coaña, 173.978 ptas.
 Colunga, 286.469 ptas.
 Corvera, 169.061 ptas.
 Cudillero, 281.638 ptas.
 Degaña, 38.439 ptas.
 El Franco, 211.914,63 ptas.
 Gijón, 674.188 ptas.
 Gozón, 327.826,25 ptas.
 Grado, 718.766 ptas.
 Grandas de Salime, 130.028 ptas.
 Ibañeta, 219.198 ptas.
 Illano, 67.086 ptas.
 Laviana, 272.794 ptas.
 Langreo, 286.793 ptas.
 Lena, 441.273 ptas.
 Luarca, 702.761 ptas.
 Llanera, 265.216 ptas.
 Llanes, 580.002 ptas.
 Mieres, 451.569 ptas.

Miranda, 307.760 ptas.

Morcín, 121.375 ptas.

Muros, 49.459 ptas.

Nava, 258.596,01 ptas.

Navia, 270.963 ptas.

Noreña, 29.823 ptas.

Onís, 62.204 ptas.

Oviedo, 789.330 ptas.

Parres, 260.324 ptas.

Peñamellera Alta, 45.726 ptas.

Peñamellera Baja, 100.391 ptas.

Pesoz, 50.391 ptas.

Piloña, 697.166 ptas.

Ponga, 71.499 ptas.

Pravia, 368.126,50 ptas.

Proaza, 125.933 ptas.

Quirós, 225.914,35 ptas.

Regueras (Las), 193.169 ptas.

Ribadedeva, 44.091 ptas.

Ribadesella, 229.417 ptas.

Ribera de Arriba, 86.121 ptas.

Riosa, 80.870 ptas.

Salas, 735.921 ptas.

San Martín del Rey Aurelio, 140.647 ptas.

San Martín de Oscos, 55.889 ptas.

Santa Eulalia de Oscos, 56.201 pesetas.

San Tirso de Abres, 64.091 ptas.

Santo Adriano, 51.807.

Sariego, 82.872,75 ptas.

Siero, 736.941 ptas.

Sobrescobio, 61.874 ptas.

Somiedo, 189.956 ptas.

Soto del Barco, 159.366,42 ptas.

Tapia, 217.271,69 ptas.

Taramundi, 66.413 ptas.

Teverga, 194.664,35 ptas.

Tineo, 988.077 ptas.

Vegadeo, 182.172,19 ptas.

Villanueva de Oscos, 26.164 ptas.

Villaviciosa, 893.451 ptas.

Villayón, 103.625 ptas.

Yernes y Tameza, 29.985,51 ptas.

Oviedo, 1 de marzo de 1934.—El Ingeniero-Jefe Ignacio Chacón Enriquez.

R. al núm. 535

ALCALDIAS

DE SIERO

Expediente de expropiación forzosa de fincas que es necesario ocupar para la construcción del camino vecinal de Peruyera a la Arniella.

Propietarios: Herederos de Manuel Molleda.

Fincas: El Prado y El Prain.

Pliego de razonamientos comunes a ambas fincas.

Don Leonardo García Ovies, Ingeniero de Caminos, Perito designado por el Ayuntamiento de Siero en el expediente de expropiación forzosa de las fincas que se expresan, expone a continuación el resultado de los trabajos, comenzando por los fundamentos de la tasación.

En virtud del artículo 43 del Reglamento de Vías y Obras provinciales, la expropiación forzosa de este camino que pertenece al Plan provincial, se regirá por los artículos 106 y 124 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, dando el 117 normas para la actuación del Perito tercero a base de renta líquida asignada a las fincas.

Por lo tanto, si el Perito de la Administración plantea la cuestión con arreglo a lo que dispone dicho artículo, su tasación será incommo-

No hay datos de amillaramiento de estas fincas, pero en el Ayuntamiento de Siero por la cartilla evaluatoria, el líquido imponible de pradería, por ejemplo, de segunda clase, es de 10 pesetas por día de bueyes, que bajan a 2,75 y 2 pesetas respectivamente en prados de tercera y cuarta clase.

Corresponden al área de terreno similar al que nos ocupa 0,80 pesetas, que capitalizadas al 4 por 100, dan un valor del área de 20 pesetas, que sumado a su 10 por 100, se eleva a 2,20 pesetas, y extremando la hipótesis más favorable a los propietario dentro siempre del artículo 117 referido, sumaremos el 25 por 100, con lo que se llega a un valor de menos de 28 céntimos por metro cuadrado.

Este es el precio que podíamos proponer con casi seguridad de que prevalecería en la tasación contradictoria final, pero no queremos hacer al propietario responsable de la tolerancia de la Hacienda con la irrisoria cantidad contributiva, y proponemos precios bastante más elevados habida cuenta de las circunstancias que en ambas fincas concurren.

La finca Prado, como su nombre indica, lo es de secano en la zona que se ocupa y por tanto, de calidad inferior a la de su parte baja, pero en cambio, se hace con el camino un truncamiento perjudicial que nos lleva a proponer el precio de una peseta por metro cuadrado, incluidos los daños y perjuicios que sufre por ese concepto. De los dos árboles que se cortan, uno está muerto y el otro es un castaño viejo que vale solo cinco pesetas.

La finca Prain se toma por su parte más desaprovechada en ribaza sobre el camino antiguo y como el nuevo rellena esa depresión quedará muy beneficiada. El precio deberá ser de 0,60 pesetas, pagando 12 por la muerte de cada uno de los castaños viejos que se ocupan.

Así quedarán redactadas las siguientes

Hoja de tasación:

A los herederos de Manuel Molleda, se les ocupará con destino a la construcción del camino vecinal de Peruyera a Arniella, en la finca el Prado que linda al Norte y Oeste, camino; Sur, herederos de Gabino Coto y Este, herederos de María Fernandez, la extensión superficial de quinientos metros cuadrados, a razón de una peseta, 500 pesetas.

Un castaño viejo, 5 pesetas.

Tres por ciento de afección, 15,15 pesetas.

Total 520,15 pesetas.

Hoja de tasación:

A los mismos se les ocupará en la finca El Prain, a prado y arbolado que linda por el Norte, con bienes de Florentina Fernandez; Sur y Este, camino, y Oeste, bienes de Dionisio Blanco, la extensión de doscientos setenta metros cuadrados, valorados a razón de 0,60 pesetas, en 162 pesetas.

Nueve castaños a 12 pesetas, 108 pesetas.

Suma 270 pesetas.

Tres por 100 de afección, 8,10 pesetas.

Total, 278,10 pesetas.

Oviedo, 18 de enero de 1934.—El Ingeniero Leonardo García Ovies.

Y hallándose ausentes los herederos D. Mario y D. José Molleda, propietarios de dichas fincas en unión del otro heredero D. Ramiro Molleda, vecino de Muñó, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 109 del Reglamento sobre obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924.

Pola de Siero, enero 31 de 1934.—El Alcalde, Inocencio Burgos Riestra.

Audiencia Territorial de Oviedo

Nicanor García Gonzalez, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Procurador D. Celso Gomez, en nombre y con poder de D. Santos Logares Rodriguez, se solicita la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Taramundi de 5 de noviembre último desestimando una denuncia presentada por el hoy recurrente sobre construcción en camino público de una caseta en el pueblo de Bres; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a 7 de marzo de 1934.—Nicanor García Gonzalez.

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en el incidente que procedente del Juzgado de primera instancia de Llanes, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación entre partes, de la una como demandante D.ª María Toriello Vega, mayor de edad, casada y vecina de Llanes, representada por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido y de la otra como demandados D. José María Vega Guerra, mayor de edad, de igual vecindad, representado por el Procurador don Ignacio Perez Casariego y defendido por el Abogado D. Tomás Alonso y D. Juan García Alvarez, que no compareció y el Estado, sobre defensa por pobre.

Fallamos

Que revocando la sentencia apelada y desestimando la demanda de D.ª María Toriello Vega, debemos declarar y declaramos no haber lugar a concederla los beneficios de la pobreza legal en la tercera de dominio o de mejor derecho que pueda.

derivarse del juicio ejecutivo se uido contra su marido D. Juan Garcia Alvarez, por José María Vega Guerra imponiendo a dicha demandante las costas de primera instancia sin hacer imposición de las del recurso. Devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con las correspondientes certificación y carta orden para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Severiano J. Pedreira Castro, —José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. —Oviedo, 2 de marzo de 1934.—Lic, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a 3 de marzo de 1934.—Félix Lamela.

JUZGADOS

DE GIJON EDICTOS

Don Luis Perez y Perez, Letrado, Juez municipal del Distrito de Oriente de Gijón.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil propuesto en este Juzgado por el Procurador don Francisco Roces Gonzalez, en nombre de la Compañía Popular de Gas y Electricidad S. A., contra don José Fernandez Beltrán, empleado y vecino de Gijón, con domicilio en la calle de San Francisco de Borja, número 4, bajo, izquierda, recayó sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Gijón, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. El señor Juez municipal propietario del Distrito de Oriente de Gijón, don Luis Perez y Perez M. Alvargonzalez, Letrado, habiendo visto el presente juicio verbal civil número cincuenta y cinco del corriente año, propuesto por el Procurador don Francisco Roces Gonzalez, en nombre y con poder de la Compañía Popular de Gas y Electricidad S. A., contra don José Fernandez Beltrán, mayor de edad, empleado y de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, importe del resto de su deuda de un receptor tipo 830 A. marca Philips, que se le vendió a pagar a plazos, y solicitando las costas para el demandado; y

Fallo:

Que estimando la presente demanda, debo condenar y condeno al demandado don José Fernandez Beltrán, mayor de edad, empleado y de esta vecindad, San Francisco de Borja, cuatro, bajo, izquierda, a que tan pronto esta sentencia sea firme y por el concepto que en la demanda se expresa, pague a la parte actora la cantidad de cuatrocientas dieciocho pesetas con ochenta céntimos, e imponiéndole las costas del procedimiento y debiendo practicarse para la notificación de esta sentencia al demandado lo que preceptúan los artículos 283 y 769 de la ley Rituria civil.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Luis Perez y Perez. Rubricado.

Y para que sirva de notificación al referido demandado, que se halla declarado rebelde, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se libra el presente en Gijón, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Perez y Perez.—P. S. M., Antonio Pizarro.

Don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del partido de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado a mi cargo y por origen del Secretario judicial que autoriza, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de doña Felipa Neri Villar Alemany, fallecida en el Manicomio provincial de Oviedo, donde se encontraba debido a su estado, el día treinta de noviembre último, en estado de soltería y sin haber otorgado testamento bajo ninguna forma; reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo doña Rosa María Amada Villar Alemany y doña Blanca Rosa Alicia Villar Alemany, por haber fallecido los padres de la causante don Francisco Villar y doña Ernestina Alemany, así como su otro hermano don Eduardo Villar Alemany.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, Jovellanos, número 10, piso primero, a reclamarlo dentro de treinta días, a partir de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Gijón, a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Inocencio Iglesia.—P. S. M. El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

Don Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente del partido de Gijón. Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezado y parte dispositiva, que dicen así:

Sentencia:

En la villa de Gijón, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ejecutivo que promovió el Procurador don Francisco Roces, en nombre de la Sociedad Anónima de esta plaza "Gijón Fabril", contra don Manuel Casas Couto, dueño de la fábrica de sidra "La Aldeana", en el barrio de La Calzada, de esta villa, representado por los estrados del Juzgado en su rebeldía, estando defendida la entidad actora por el Abogado don Pedro de Silva, sobre reclamación de tres mil ciento sesenta y dos pesetas, importe de una letra de cambio, cuarenta pesetas de gastos de protesto, intereses y costas; y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la propiedad del demandado don Ma-

nuel Casas Couto, y con su producto entero y cumplido pago a la entidad demandante "Gijón Fabril", de la cantidad de tres mil ciento sesenta y dos pesetas, importe principal de la letra que sirve de base a la demanda, cuarenta pesetas a que ascienden los gastos de protesto de la misma, intereses legales de aquella cantidad desde la fecha de dicho protesto y costas causadas y que se causen, las que expresamente impongo a dicho demandado. Por la rebeldía de éste, notifiquese esta sentencia en la forma que determina la Ley, insertando su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, si dentro de tercero día no se interesara la notificación personal.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Rufino Avello.—Rubricado.

Y a fin de que sirva de formal notificación al demandado rebelde don Manuel Casas Couto, se expide el presente.

Dado en Gijón, a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Rufino Avello.—El Secretario judicial P. H., Hermenegildo Gonzalez.

DE BOAL

Don Antonio González Michelón, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Boal y su término.

Doy fé: Que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará mérito, recayó en rebeldía la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva, dice:

Sentencia:

En la villa de Boal, a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro; el Sr. Juez municipal de la misma y su término, D. Juan M. Villamil, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil promovidos por D. José Villamil Perez mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa en la representación legal que ostenta de D.ª María Bravo Fernandez, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Rasielles, concejo de Cudillero, contra los herederos de D.ª Carmen Fernandez Rodriguez, vecina que en su día fué de Doiras y cuyo paradero y circunstancias de aquellos se ignoran; sobre reclamación de pesetas.

Fallo

Que declarando haber lugar a la demanda debo declarar y declaro que la herencia de D.ª Carmen Fernandez Rodriguez, vecina que fué de Doiras, es deudora a la demandante de novecientas noventa y una pesetas con setenta y cinco céntimos a la que satisfarán dicha suma y costas de este procedimiento que se imponen especialmente a la expresada herencia y que la notificación de la misma, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva, se verifique a medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, caso de que la parte actora, no optase por la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan M. Villamil.

Publicación

La anterior sentencia, fué dada y publicada por el Sr. Juez que la suscribe celebrando Audiencia pú-

blica en el día de su fecha, por ante mi Secretario, de que doy fé.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados herederos de D.ª Carmen Fernandez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, visada por el Sr. Juez, en Boal, a veintidos de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—A. Gonzalez.—V.º B.º; Juan M. Villamil.

ALCALDIA DE GIJON

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Gerardo Menéndez Fano, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos José, Marino y Benjamin Menéndez Fano, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José, Marino y Benjamin Menéndez Fano, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados José, Marino y Benjamin Menéndez Fano, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Gerardo Menéndez Fano.

Los repetidos José, Marino y Benjamin, son naturales de Baldornón (Gijón), hijos de Sabino y de Amalia y cuentan todos ellos más de 25 años de edad.

Sus señas personales no se pueden precisar por razón del tiempo transcurrido; pero los rasgos de la familia son estatura, regular; pelo, rubio; ojos, azules; color, moreno; boca, grande; frente, recucida; nariz, ancha.

Gijón 5 de Marzo de 1934.—El Secretario, Fernando Diez Blanco.

Electra de Precendi

Tarifas para alumbrado a base fija: Lámpara de 10 watios al mes, 2,45 pesetas.

Idem de 15 idem al idem, 3 idem. Idem de 25 idem al idem, 3,40 idem. Idem de 40 idem al idem, 4,40 idem.

Por contador:

Por kilowatio-kora, 0,90 pesetas. Mínimo de consumo mensual, 6 kilowatio-hora.

En los anteriores precios no están incluidos los impuestos del Estado ni Municipio.

El mínimo de consumo, se regulará de acuerdo con el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de diciembre de 1933.

Por la Empresa, Francisco Molleira Fondón.

D. Luis Fernandez Quirós, Ingeniero-Jefe de industria de la provincia.

Certifica: Que las tarifas que quedan insertadas, son las que la "Electra de Precendi", tiene registradas oficialmente.

Oviedo, 13 de marzo de 1934.—Luis F. Quirós.

Escuela Tip. de la Residencia provincial